

Talca, once de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de autos, es del tenor siguiente:

Nº _____, Cédula Nacional de Identidad _____,
domiciliado en calle _____ de la ciudad de Linares, correo electrónico _____ a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, expone e interpone Recurso de Protección con el siguiente fundamento:

LOS HECHOS:

Que, mediante Decreto Supremo el suscrito el 01 de abril de 1991, ingreso a la Escuela de Investigaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, egresando como Detective Grado 13 el 01 de diciembre de 1993, seguidamente y con el paso de los años, fui ascendiendo en grados, conforme a los requisitos exigidos y además por antigüedad y mérito.

El 30 de noviembre de 2012, mediante Resolución (R) N° 708, de la Jefatura de Educación Policial, y con el grado de Comisario, aprobé el curso de Oficial Graduado en investigación Criminalística, promoción 2012, requisito valido para lograr acceder con el tiempo al grado de Prefecto.

El 06 de octubre de 2015, mediante Decreto N° 1.332, del Ministerio del interior y Seguridad Pública, fui ascendido al Grado de Subprefecto a **contar del 06 de julio de 2015**, por existir las vacantes necesarias y cumplir con todas las exigencias legales y reglamentarias para dicho ascenso, y en el mes de marzo del año 2021 me encontraba cumpliendo funciones como Jefe del Departamento de Migraciones y Policía Internacional, en la ciudad de Linares.

A contar del 07 de julio de 2020, y en posesión de los requisitos legales y reglamentarios para ascender al grado de Prefecto, esto es, 5 años y 9 meses en el grado de Subprefecto y haber aprobado el curso de la Academia Superior de Estudios Policiales, además de mantener Lista 1 de mérito, en los últimos tres periodos calíficatenos, no ascendí al grado superior, por no existir las vacantes a esa fecha necesarias en el Grado de Prefecto. Con fecha 01 de marzo de 2021, mediante Decreto Exento N° 619 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual, en su DECRETO, indica explícitamente: **"AUMENTASE, transitoriamente, a contar del 01 de marzo de 2021**, en la Planta de Oficiales, en el Escalafón de Oficiales Policiales de Línea, en los siguientes empleos y grados:

Grado 5 Prefecto, N° de cargos 73

Grado 7 Subprefecto N° de cargos 333

Con dicho documento del Ministerio del Interior, además de la Reglamentación Institucional (Reglamento de Ascensos), el suscrito debió haber sido ascendido ai Grado superior de Prefecto, por existir las vacantes necesarias y cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios para dicho ascenso.

El día 09 de marzo de 2021, mediante Radiograma interno de la PDI,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

específicamente el N° 131, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de la Personas, documento mediante el cual hacía referencia que: **"En conformidad a lo estipulado en el D.F.L. N° 1/80 de Defensa, Estatuto del Personal, Título I, capítulo 7, Artículo 92, que señala que el personal de las Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile al cumplir treinta de servicio efectivos, deberá elevar solicitud de retiro"**, por lo anterior se ordenó al personal que se encontraba próximo a cumplir 30 años de servicio efectivos en el mes de abril de 2021, dar cumplimiento a la normativa señalada, confeccionando la solicitud de retiro y remitirla a la brevedad a esa Jefatura, acto que realice conforme a lo ordenado por el mando, el 10 de marzo de 2021. **No obstante, de dar cumplimiento a lo instruido, no era la voluntad del suscrito renunciar a la Institución, fue un acto apegado a la disciplina existente dentro de la Policía de Investigaciones, toda vez que me encontraba en espera del ascenso al grado superior de Prefecto.**

El 01 de abril de 2021, cumplí los 30 años de servicio efectivo, y alrededor de las 10.00 horas, recibí una llamada a mi teléfono celular particular, el cual la persona que llamaba se identificó como el Prefecto General Sergio Claramunt, Subdirector de Desarrollo de Personas de la PDI de ese entonces, señalándome que el Director General había aceptado mi solicitud de retiro, y que además era inmediato, sin tener en ese instante documentación alguna que acreditara lo indicado, los motivos de la misma y en las condiciones en que dicho retiro era aplicado a mi persona.

El día 05 de abril de 2021, y conforme a la Orden (R) N° 16, de fecha 05 de abril del 2021, de la Región Policial del Maule, hice entrega del Departamento el cual dirigía, de acuerdo con lo ordenado por el mando, sin tener ni exhibirme nuevamente, documentos específicos referente a mi retiro y en que condición, solo era concerniente a mi solicitud de retiro, y sin considerar además el tiempo de expiración de las responsabilidades administrativas, conforme lo señala la Orden General 859, de fecha 06.DIC.985, de la Inspectoría General de la PDI, que aprueba el Reglamento Interno de Actas de Entrega y Recepción de Unidades y Reparticiones, Artículo 10° "La responsabilidad administrativa **por el cargo fiscal, no cesara hasta la aprobación del Acta por parte de la Subdirección Administrativa, la que contara para este efecto con un plazo de hasta 60 días hábiles.**" Dicha entrega la realice figurando como funcionario activo, lo que se confirma con los documentos indicados y la Resolución (R) 15 de fecha 15 de junio de 2021, que aprueba el Acta de Entrega y Recepción de la Unidad.

El día 06 de abril de 2021, el Radiograma Interno de la Dirección General, **específicamente el N- 2, de fecha 06 de abril de 2021**, firmado por el Director General de la PDI, informo que conforme al Estatuto del Personal de la PDI, y el Decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública indicado en párrafos anteriores, comunicaban el listado de funcionarios ascendidos a los grados de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

Prefecto y Subprefecto, lo cual estaba supeditado a que cumplieran con los requisitos contemplados en la legislación y reglamentación vigente, verificando que no estaba considerado en los ascensos mencionados, con el consecuente perjuicio hacia mi persona, sintiendo vulnerado mi derecho de Igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales, Artículo 19, numeral 2º que señala textual **"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y Mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"**, y por consiguiente mis derechos provisionales, que por derecho me corresponden en el grado superior de Prefecto.

El 14 de abril del 2021, el suscrito interpuso un Reclamo funcionario en la Contraloría General de la República, asignándose el Folio N° R001384/2021, el cual fue tramitado con Resolución N° E390013/2021 y fecha de salida de ese órgano contralor el 12 de septiembre de 2023, según lo indica su página web, y recepcionado por el suscrito por correos de Chile con fecha 23 de septiembre de 2023, el cual rechaza la petición, argumentando sin mayores antecedentes, solo se limitó ese Órgano Contralor a indicar que el ascenso es una mera expectativa para el funcionario, y que es facultad del Director General la promoción, **ignorando la norma que versa respecto a que existiendo la vacante se adquiere el derecho de ascenso** y con respecto a la fecha de retiro de igual manera no profundiza y se limita a justificar que a la fecha de promoción, oportunidad en que se ocuparon las vacantes extraordinarias, me encontraba en retiro, sin considerar que a esa fecha no había sido notificado del Decreto que acreditara tal situación. Lo anterior queda de manifiesto, por cuanto el documento elaborado por el Órgano Contralor, en el numeral I. **ANTECEDENTES**, señala textual **"Requerida de informe, esa entidad policial, a la fecha, no la ha evacuado, por lo que se emitirá el presente oficio, sin contar con ese antecedente"**, información a juicio del suscrito fundamental y relevante para poder conocer la reglamentación institucional y lograr así resolver en derecho y fehacientemente el reclamo formulado.

El 3 de junio de 2021, mediante Acta de Notificación de la Prefectura Provincial de la PDI de Linares, fui notificado que mediante la Resolución Exenta N° 280/708/2021, de fecha 04 de mayo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone mi retiro de la Institución, a contar del 2 de abril de 2021, acto administrativo en la que figuro como funcionario activo y no en retiro.

EN DERECHO:

Conforme al Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, D.F.L. N° 1 del 15 de mayo de 1980, en su artículo 32°, señala que el personal de las siguientes Plantas, para poder ascender al grado inmediatamente superior deberá permanecer en cada grado el tiempo mínimo que se indica a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

continuación:

I. Planta de Oficiales, Grado 7 Subprefecto, 5 años. Entre otros. Requisito que el suscrito posee y que consta en los archivos de la PDI y que son mencionados en LOS HECHOS.

A su vez, el artículo 35^º, del mismo texto Legal, señala que los funcionarios del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea, para ascender al Grado de Prefecto, deberán estar en posesión del Título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística, otorgado por la Academia Superior de Estudios Policiales de la PDL Curso que el suscrito posee y consta en los archivos de la PDI y que son mencionados en LOS HECHOS, del presente documento.

Además, el Artículo 92^º del mismo cuerpo legal, indica que: El personal de las Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile **al cumplir treinta años** de servidos **efectivos, deberá elevar solicitud de retiro** y será facultativo del Director General darle curso. La obligación en el inciso anterior se renovará cada vez que el funcionario que se encuentre esta situación ascienda. Con respecto a esta normativa, mi solicitud de retiro **fue ordenada remitirla el 9 de marzo de 2021, la cual fue presentada no por voluntad propia**, lo que deja en evidencia que no se dio cumplimiento a lo que instruye la citada norma, por cuanto es clara, y se exigió realizar mi solicitud de retiro con 21 días de anticipación.

Igualmente, en su artículo 116^º del citado cuerpo legal reconoce como derecho de los funcionarios: "Al proveerse por ascenso por un cargo vacante, el funcionario tiene derecho a exigir que se respeten las normas de ascenso contenidas en el presente estatuto".

Que, el decreto N^º 374 que aprueba el **Reglamento de Ascensos** del Personal de la **Policía de Investigaciones de Chile**, de fecha de 12 de noviembre de 1999, establece en su Título Primero, artículo 2^º letra a) **Ascenso: Es el derecho de un funcionario de acceder a un cargo vacante de grado superior en la línea jerárquica de la respectiva Planta.**

Que, el artículo 8^º del mismo decreto N^º 374 ya mencionado expresa: Los escalafones de mérito y de antigüedad regirán desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive. Y en su artículo 9^º inciso segundo establece: **"La provisión de un ascenso exigirá la existencia de vacante en el grado superior y que el funcionario que ascienda se encuentre en un lugar preferente del escalafón de mérito o de antigüedad, según el caso, y cumpla con los requisitos legales y reglamentarios para su promoción". "El decreto o resolución de ascenso establecerá como fecha de vigencia de dicho ascenso, aquella en que se produjo la vacante, siempre que el funcionario tenga los requisitos cumplidos para ello."**

Que, conforme a lo anterior, mas el Decreto Exento N^º 619, de fecha 01 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual, en su DECRETO, indica explícitamente: **"AUMENTASE, transitoriamente, a contar del**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

01 de marzo de 2021, en la Planta de Oficiales, en el Escalafón de Oficiales Policiales de Línea, en los siguientes empleos y grados:

Grado 5 Prefecto, N⁵ de cargos 73

Grado 7 Subprefecto N[^] de cargos 333

Dichos antecedentes para el suscrito y como es de conocimiento de todo el personal Institucional, son reglamentarios para acceder al grado superior.

En el mismo sentido, este Decreto indica en los **CONSIDERANDO**, letra e) Que, el Director General de la PDI, mediante los oficios indicados en los vistos números 8, 9 y 10, solicito a su Excelencia el Presidente de la Republica tener a bien dictar un decreto que aumente transitoriamente las plazas en los grados de Prefecto y Subprefecto del Personal de Nombramiento Supremo, pertenecientes al Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de Línea, en el número de plazas que se indican en la Parte Resolutiva del presente acto, para lo cual, se dispuso ocupar plazas vacantes provenientes de los Escalafones de Oficiales Policiales Profesionales, Oficiales de Administración y Oficiales policiales Profesionales de Línea, toda vez que, resulta imprescindible para las necesidades del servicio contar con Oficiales Jefes y Superiores, que desempeñen labores propias de dichas jerarquías en el ámbito operativo, administrativo y de gestión institucional, atendida su antigüedad y demás facultades reglamentarias.

La Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su Capítulo I, Artículo 4^º, Principios del Procedimiento, indica que el procedimiento administrativo estará sometido a escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad. Específicamente los Principios de Celeridad, imparcialidad, transparencia, se ven claramente vulnerados al titular del presente Recurso de Protección.

Que, por el principio de irretroactividad de los actos de la Administración del Estado, establecido en el artículo 52 de la Ley N² 19.880, se reconoce como excepción, aquellas circunstancias en que se producen consecuencias favorables para los interesados y no se lesionan derechos de terceros, que en este caso se ve vulnerado.

Que, los Dictámenes N² 22112/98; 5119/00; 4381/02 de la Contraloría General de la República, indica que los escalafones que importan para efectos de ascenso, son los vigentes a la época de producida la vacante. Además de no haber sido notificado del Decreto de mi retiro, data hasta la que se me debió haber considerado como funcionario en servicio activo.

Que, el Dictamen N^o 172.934/17 del año 2016/17, de la Contraloría General de la República, el cual reviso y dictamino un caso de una Oficial Policial, en el cual en el párrafo N^o6, indica que la persona en cuestión es funcionaría en servicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

activo hasta la ultima data en la cual fue notificada su total tramite. En mi caso mi notificación fue con fecha 4 de mayo de 2021.

POR TANTO,

En base a lo expuesto precedentemente, el suscrito se siente vulnerado en su Derecho de Igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Chile, Capitulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales, Artículo 19, numeral 2^o que señala textual "**La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y Mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**", y por consiguiente mis derechos provisionales, que por derecho me corresponden en el grado superior de Prefecto, por cuanto existiendo un documento del Ministro de Interior por orden del Presidente de la República, que aumenta las plazas al cargo de Prefecto, y el Reglamento de Ascensos del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, claramente en mi situación no se dio, tanto así, que si fueron ascendidos funcionarios que se encontraban posterior a mi antigüedad, pasando por alto la institución al suscrito, ya que reúno todos los requisitos para ascender al grado superior y con ello vulnerando abiertamente un derecho establecido en el artículo 2^o inc. a) del decreto Nro. 374 de fecha 12 de noviembre de 1999, que es el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Entiendo que el Director General de la PDI, tiene la facultad de llamar a retiro a funcionarios al cumplir 30 años de servicio efectivos, pero requiero y solicito a esa Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, acoja este Recurso de Protección, e instruya a quien corresponda, se dé cumplimiento a la legislación y reglamentación vigente, por sentirme vulnerado en mi Derecho de Igualdad ante la Ley.

Existe además, falta de transparencia en el proceder de la Policía de Investigaciones de Chile, por cuanto existió tiempo suficiente para generar el listado de los ascendidos, pero se esperó hasta el 01 de abril de 2021 para llamar a retiro al suscrito, como a varios otros compañeros de promoción, pero sí tuvieron la capacidad de al día siguiente de entregar el Departamento el cual dirigía el 5 de abril del 2021, al cual pertenecía, de generar un centenar de ascensos, dejando de manifiesto negligencia en la tramitación de la documentación.

En el mismo sentido, al suscrito lo llaman a retiro el 1 de abril del 2021, después los documentos que se adjuntan, indican que la fecha es a contar del 2 de abril de 2021, que por lo demás era día festivo según calendario de esa fecha y día inhábil y posteriormente, se me ordena hacer entrega de la unidad que dirigía el 5 de abril de 2021, fecha en la cual aun figuro como funcionario activo, y finalmente se me notifica el 6 de junio de 2021, de que se había aceptado mi renuncia, lo que hace que en definitiva existan vacíos de **consistencia en los actos administrativos realizados por la Institución.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

El discurso empleado institucionalmente de Ética, Probidad y Derechos Humanos como valores transversales inexcusables, claramente no pesaron en mi caso, a pesar de nunca haber tenido algún problema de conducta al interior de la Institución, prueba de ello es solicitar mi Hoja de Vida, durante los 30 años que permanecí en ella.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a esa Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, acoger el Recurso de Protección interpuesto, en contra de una Resolución arbitraria e ilegal, donde existió vulneración en mi derecho de Igualdad ante la ley, al existir las vacantes necesarias a contar del 01 de marzo de 2021, reunir todos los requisitos legales y reglamentarios para acceder al grado superior y que me excluyeron de la nómina del personal con derecho a ascender al grado superior, no obstante concurrir los requisitos legales para ello, ordenando dejarlas sin efecto, además de ordenar mi ascenso al grado de Prefecto de la PDI, a contar del 01 de marzo del 2021.”

Al otrosí acompañó:

1. - Radiograma N° 131, de fecha 9 de marzo de 2021, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de la Personas, el cual solicita remitir Solicitud de Retiro.
2. - Decreto Exento N° 619, de fecha 01 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aumenta transitoriamente las plazas del personal de los Oficiales Policiales Profesionales de Línea, de la Policía de Investigaciones de Chile.
3. - Copia de Detalle Anexo Boletín Oficial, de fecha 03 de febrero de 2021, de la Policía de Investigaciones de Chile, donde señala mi cargo y grado de Subprefecto, ubicación en el escalafón por antigüedad y mérito y mis últimas tres calificaciones.
4. - Copia de la Orden (R) N° 16, de fecha 05 de abril de 2021, de la Policía de Investigaciones de Chile, Región Policial del Maule, que dispone la Entrega y Recepción, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Linares.
5. - Radiograma N° 2, de fecha 06 de abril de 2021, de la Dirección General de la PDI, que informa listado de funcionarios ascendidos.
6. - Acta de Notificación de retiro absoluto de la Institución, de fecha 3 de junio del 2021, de la Prefectura Provincial de la PDI de Linares.
7. - Resolución (R) N°15 de fecha 15 de junio de 2021, de la Región Policial del Maule, que aprueba el Acta de Entrega y Recepción.
8. - Decreto N° 374 de fecha 12.NOV.1999 de la PDI que aprueba Reglamento de Ascensos del personal de la Policía de Investigaciones de Chile.
9. - Orden General N° 859 de fecha 06.DIC.985 de la Inspectoría General de la PDI, que aprueba el Reglamento Interno de Actas de entrega y Recepción de Unidades y Reparticiones.
10. - Resolución N° E390013/2023, de fecha 06 de septiembre del 2023, de la Contraloría General de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

11. - Dictamen 172.934/17, de la Contraloría General de la Republica.

Ahora bien, mediante escrito del folio 4, la recurrente precisó que el presente recurso está dirigido en contra de la Contraloría General de la República por el oficio E 390013/2023 de 6 de septiembre de 2023.

Segundo: Que la Contraloría Regional del Maule informó lo siguiente:

“En respuesta al requerimiento formulado por V.S. ltma. para informar y remitir todos los antecedentes vinculados con el recurso de protección rol N° 2.023-2023, interpuesto por don en contra de esta Contraloría General de la República, cumpla con manifestar a esa ltma. Corte de Apelaciones lo siguiente:

I. Antecedentes del recurso

Según el escrito de aclaración presentado en la presente causa por el recurrente con fecha 31 de octubre de 2023, la acción de autos ha sido interpuesta en contra de esta Entidad Fiscalizadora, por la emisión del oficio N° E390.013, de 6 de septiembre de 2023, que rechazó el reclamo formulado por el actor en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por no disponer su ascenso al grado de Prefecto.

Sobre el particular, consta que el señor , ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, presentó ante esta Contraloría General un reclamo en contra de dicha institución, por no haber dispuesto su ascenso al grado de Prefecto, pese a que, en su opinión, cumplía con los requisitos para ello.

En respuesta al reclamo del recurrente, esta Entidad Fiscalizadora, a través del oficio N° E390.013, de 6 de septiembre de 2023, impugnado en autos, concluyó que la posibilidad de alcanzar por la vía del ascenso el grado jerárquico superior, constituye una mera expectativa que solo se concreta cuando la autoridad dicta el acto administrativo que dispone la promoción correspondiente, lo que no aconteció en la especie.

Lo anterior, toda vez que según los documentos tenidos a la vista, consta que a través del decreto exento RA N° 280/708/2021, de la Subsecretaría del Interior, se dispuso el retiro absoluto del señor Burgos Garrido, a contar del día 2 de abril 2021, por lo que aquel cesó en sus funciones sin que se hubiese dispuesto su promoción, constituyendo para él una mera expectativa que no puede materializarse con posterioridad a la desvinculación, pues el ascenso, en cuanto medio de provisión de empleos públicos, únicamente favorece a quienes tienen la calidad de funcionarios en servicio activo a la época en que aquel se ordene, lo que en la especie se materializó el día 11 de mayo de 2021, data en que, como se precisó, aquel ya tenía la condición de exfuncionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

En ese contexto, el recurrente interpone la presente acción en contra de esta Contraloría General, por haber emitido el citado oficio N° E390.013, de 2023,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

sosteniendo que vulnera el derecho fundamental garantizado en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, solicita a esa Il. Corte de Apelaciones acoger el recurso, y que se ordene disponer su ascenso al grado de Prefecto.

II. Falta de legitimación pasiva

De conformidad con lo argumentado por el recurrente, tanto en su recurso como en la presentación formulada ante esta Entidad de Control, es claro que el acto que pudo haber supuestamente afectado la garantía constitucional que expresa, no es el oficio N° E390.013, de 2023, de este origen, sino que la decisión de la Policía de Investigaciones de Chile de no disponer su ascenso al grado de Prefecto.

En efecto, esta Entidad Fiscalizadora, a través del oficio N° E390.013, de 2023, sólo indicó que el ascenso constituía para el recurrente una mera expectativa, que no pudo materializarse atendido que su cese se produjo a contar del día 2 de abril de 2021, esto es, antes de la emisión del decreto exento RA N° 280/722/2021, de 11 de mayo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el cual se dispuso el ascenso de distintos funcionarios de dicha institución policial al grado de Prefecto, sin que haya sido esta Entidad de Control la que, en definitiva, adoptara la decisión que, a juicio del actor, le habría causado agravio.

Prueba de ello es que en el petitorio de su recurso solicita a S.S. “acoger el Recurso de Protección interpuesto, en contra de una Resolución arbitraria e ilegal, donde existió vulneración en mi derecho de Igualdad ante la ley, al existir las vacantes necesarias a contar del 01 de marzo de 2021, reunir todos los requisitos legales y reglamentarios para acceder al grado superior y que me excluyeron de la nómina del personal con derecho a ascender al grado superior, no obstante concurrir los requisitos legales para ello, ordenado dejarlas sin efecto, además de ordenar mi ascenso al grado de Prefecto de la PDI, a contar del 01 de marzo del 2021”. De esta forma, aún en el evento improbable de que se acogiera su recurso de protección y se dejara sin efecto el oficio N° E390.013, de 2023, de esta procedencia, lo solicitado por el actor no podría ser cumplido por este Órgano de Control, por cuanto en definitiva lo que aquel pide es ser ascendido en el grado de Prefecto en la Policía de Investigaciones, lo cual únicamente podría ser efectuado por ese servicio.

En consecuencia, no habiendo participado en la dictación del acto que presuntamente afectaría los derechos del actor, procede que el presente recurso de protección sea desestimado respecto de esta Contraloría General, por carecer de legitimación pasiva en estos autos.

III. El asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección

Al deducir la presente acción cautelar, el recurrente no intenta amparar un derecho indubitado y no disputado, sino pretende que esa Il. Corte declare que le asiste el derecho a ascenso y que se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

disponerlo, con la finalidad de obtener una mejora en sus derechos previsionales que, en su opinión, le corresponden en el grado superior de Prefecto, asunto que no puede ser conocido en esta sede de protección.

En efecto, de la lectura del libelo se desprende que el actor pretende utilizar la presente acción constitucional para obtener su ascenso al grado de Prefecto, pese a poseer el carácter de exfuncionario de dicha institución, a fin de conseguir derechos previsionales en ese grado.

Lo anterior queda en evidencia en el petitorio del recurso, en aquella parte que señala *“Por tanto, en base a lo expuesto precedentemente, el suscrito se siente vulnerado en su Derecho de Igualdad (...) y por consiguiente mis derechos previsionales, que por derecho me corresponden en el grado superior de Prefecto...”*.

Dicha pretensión excede el marco propio de esta acción constitucional, que no es declarativa de derechos previsionales ni la vía idónea para demandar un ascenso con esa finalidad, sino que persigue satisfacer la cautela urgente de garantías constitucionales que dan cuenta de derechos indubitados.

El mismo criterio ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema en su sentencia dictada con fecha 11 de abril de 2018, en la causa rol N° 44.196-2017, en que manifestó en su considerando tercero: *“Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se debe tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio”*.

Agregando el anotado fallo en su considerando quinto: *“Que, como se puede apreciar, la controversia escapa largamente la finalidad y objetivo de la presente acción constitucional, según se ha señalado en el considerando tercero precedente, al ser necesario para su eventual éxito declarar el derecho de la actora a percibir ambos estipendios conjuntamente, por lo que cabe concluir que el asunto debe ser discutido en la instancia jurisdiccional declarativa que corresponda”* (el destacado es nuestro).

Por su parte, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 9 de noviembre de 2018, dictado en el recurso de protección rol N° 57.850-2018 -confirmado por la Excma. Corte Suprema el 20 de marzo de 2019-, indicó en su considerando sexto: *“Que, en atención a la naturaleza cautelar de la acción en estudio, y, existiendo un derecho pretendido por la recurrida que no reviste el carácter de indubitado, en cuanto, solicita la declaración de derechos determinando la forma de interpretar el acto administrativo impugnado, lo que hace menester su conocimiento en vía y sede diversa a la de marras, no*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

resultando idónea aquella intentada a través de la presente acción constitucional para resolver la cuestión planteada, lo que de admitirse implicaría asignar una naturaleza constitutiva o declarativa a esta acción, asunto del todo inconducente(...)” (Lo destacado es nuestro).

De esa forma, al pretender el recurrente la obtención de un ascenso, pese a tener la calidad de exfuncionario, con la única finalidad de mejorar sus derechos previsionales, la acción intentada en estos autos es ajena a la naturaleza cautelar del recurso de protección, por lo que ha de ser desestimada.

A mayor abundamiento, y tal como se señaló en el acto impugnado, la posibilidad de alcanzar por la vía del ascenso el grado jerárquico superior, constituye una mera expectativa, que solo se concreta cuando la autoridad dicta el acto administrativo sobre la promoción correspondiente, lo que no ocurrió en la especie, lo que confirma que el supuesto derecho reclamado en estos autos, en ningún caso, reviste el carácter de indubitado.

IV. La posibilidad de ascender sólo puede favorecer a funcionarios en servicio activo

No obstante que las consideraciones precedentes son suficientes para que se rechace sin más trámite la acción intentada en estos autos, se ha estimado conveniente formular las siguientes precisiones: Como se expuso, el actor sostiene que cumpliría con los requisitos para ser ascendido al grado de Prefecto, dado que se habría aumentado transitoriamente en el Escalafón de Oficiales Policiales de Línea, los grados y empleos que se indican, a contar del 1 de marzo de 2021, de acuerdo con el decreto exento N° 619, de fecha 1 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Al respecto, el artículo 92, inciso primero, del referido decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, dispone que el personal de las Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile al cumplir treinta años de servicios efectivos **deberá elevar solicitud de retiro y será facultativo del Director General darle curso**. Así, esta última disposición contempla, por una parte, el imperativo legal en que se encuentran los funcionarios, en orden a presentar esa petición cuando reúnan el señalado tiempo y, por la otra, que le reconoce a la referida superioridad la atribución discrecional de establecer la oportunidad en que se producirá el cese.

Por otra parte, el artículo 30 del mencionado Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone, en lo pertinente, que los Subprefectos ascenderán solo por mérito.

Además, el artículo 13 de dicho estatuto señala que el Presidente de la República, a requerimiento del Director General, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Personal de Nombramiento Supremo de un escalafón hasta en el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón o de otro, cuando en aquel no existieren vacantes para atender a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

necesidades del servicio, facultad que solo podrá ejercerse si existen recursos disponibles en el presupuesto de la institución.

En ese contexto, es importante hacer presente que la posibilidad de alcanzar por la vía del ascenso el grado jerárquico superior, constituye una mera expectativa, que solo se concreta cuando la autoridad dicta el acto administrativo sobre la promoción correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el acto administrativo que dispone la promoción no puede materializarse luego del cese, pues el ascenso, como medio de provisión de empleos públicos, únicamente favorece a quienes tienen la calidad de funcionarios a la fecha en que aquel se ordena.

Pues bien, en la especie, el señor Burgos Garrido presentó su solicitud de retiro el 10 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual, independiente de la voluntad del recurrente de permanecer en la Policía de Investigaciones de Chile, el Director General de aquella institución tenía las atribuciones para acceder a dicha petición al haber cumplido 30 años de servicio efectivo, según lo establecido en el citado estatuto. Ahora bien, debe agregarse que si bien es efectivo que mediante el decreto exento N° 619, de 1 de marzo de 2021, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, por orden del Presidente de la República, ejerció la facultad excepcional que contempla el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, que le permite aumentar transitoriamente de un escalafón hasta el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón o de otro, cuando en aquel no existieren vacantes para acceder a las necesidades del servicio, dicho acto no genera automáticamente el derecho a que un funcionario obtenga el ascenso, como al parecer entiende el actor.

En efecto, de la lectura del citado decreto exento N°619, de 2021, se advierte que dicho acto se limita a indicar el número de vacantes que se adicionan en los grados que se indican, pero no asigna dichas vacantes a funcionarios determinados, por cuanto ello sólo ocurrió a través del decreto exento N° 280/772/2021, el que fue emitido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública con fecha 11 de mayo de 2021, oportunidad en la cual el interesado ya no tenía el carácter de funcionario.

En este sentido, debe reiterarse que el propio señor Burgos Garrido solicitó al Director General de la PDI su retiro de la institución a contar de la fecha en que cumplió 30 años de servicios efectivos -lo que ocurrió el día 1 de abril de 2021- petición a la cual esa autoridad accedió, por lo que se dispuso el retiro absoluto del actor a contar del 2 de abril de 2021, momento en el cual aquel dejó de tener el carácter de funcionario.

En consecuencia, tal como se expuso en el oficio impugnado, siendo que a través del decreto exento RA N° 280/708/2021, de la Subsecretaría del Interior, se dispuso el retiro absoluto del señor Mauricio Burgos Garrido, a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

contar del día 2 de abril 2021, aquel cesó sin que se hubiese dispuesto la promoción que solicita, constituyendo para él una mera expectativa que no puede materializarse con posterioridad a la desvinculación, pues el ascenso, en cuanto medio de provisión de empleos públicos, únicamente favorece a quienes tienen la calidad de funcionarios en servicio activo a la época en que aquel se ordene, en la especie, el día 11 de mayo de 2021, data en que, como se precisó, aquel ya tenía la condición de exfuncionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

V. Derecho constitucional supuestamente vulnerado, contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República

Al respecto, se debe señalar que el recurrente no ha acreditado la existencia de diferencias arbitrarias que lesionen su derecho a la igualdad ante la ley, principio que ha sido estrictamente respetado por este Órgano Fiscalizador, toda vez que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se ha limitado a aplicar la normativa existente en la materia, en los mismos términos que lo ha hecho respecto de otros funcionarios que se han encontrado en similar situación. respetado por este Órgano Fiscalizador, toda vez que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se ha limitado a aplicar la normativa existente en la materia, en los mismos términos que lo ha hecho respecto de otros funcionarios que se han encontrado en similar situación.

Lo anterior, puede advertirse en los oficios N° E392.949 y E392.957, ambos de 2023, de este origen, en los que respecto de exfuncionarios de la PDI que reclamaban su presunto derecho a ascenso, se aplicó la normativa y jurisprudencia administrativa existente en la materia en los mismos términos en los que se hizo respecto del recurrente, concluyendo igualmente que la Lo anterior, puede advertirse en los oficios N° E392.949 y E392.957, ambos de 2023, de este origen, en los que respecto de exfuncionarios de la PDI que reclamaban su presunto derecho a ascenso, se aplicó la normativa y jurisprudencia administrativa existente en la materia en los mismos términos en los que se hizo respecto del recurrente, concluyendo igualmente que la promoción es una mera expectativa que solo se concreta promoción es una mera expectativa que solo se concreta cuando la autoridad dicta el pertinente acto administrativo, que no puede cuando la autoridad dicta el pertinente acto administrativo, que no puede materializarse con posterioridad a la desvinculación, pues el ascenso, en materializarse con posterioridad a la desvinculación, pues el ascenso, en cuanto medio de provisión de empleos públicos, únicamente favorece a quienes tienen la calidad de funcionarios en servicio activo a la época en que aquel se ordene.

Finalmente, cabe reiterar que el actor no se encuentra en la misma situación que los demás funcionarios que si fueron ascendidos, toda vez que, a diferencia de estos últimos, el señor Burgos Garrido no tenía el carácter de funcionario al momento de disponerse el ascenso de los referidos servidores. De esta forma, al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

contrario de lo sostenido por el recurrente, si se hubiese accedido a su pretensión, ello habría significado darle un tratamiento privilegiado respecto de otros exfuncionarios que se encuentran en su misma situación, lo que sí habría constituido una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley que se invoca.

VI. Conclusión

Atendidos los antecedentes y consideraciones expuestas, teniendo presentes las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, así como las atribuciones de esta Contraloría General, corresponde que ese ltmo. Tribunal desestime el recurso deducido en estos autos.

VII. Antecedentes

Se acompaña al presente informe copia de los siguientes documentos:

1. Oficio N° E390.013, de 6 de septiembre de 2023, de esta Contraloría y todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para su expedición.
2. Oficios Nos E392.949 y E392.957, ambos de 2023; 39.470 y 72.661, ambos de 2016, 12.230, de 2010 y 35.058, de 2013, todos de la Contraloría General de la República.

Saluda atentamente a V.S. ltma.,

Tercero: Que doña María Inés WISE DÍAZ DE LA VEGA, abogada, en representación de don SERGIO ANTONIO MUÑOZ YÁÑEZ, RUN N° 10.671.970-5, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, informó en los términos siguientes:

I.- Con fecha 21.OCT.023, don Mauricio , interpuso un recurso de protección en contra de la decisión de la Contraloría General de la República, de 12.SEP.023, notificada el 23.SEP.023, que rechazó su solicitud de ascenso en la Policía de Investigaciones de Chile. Lo que en su opinión habría transgredido el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, el derecho a la igualdad ante la ley.

II LOS DICHOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE.

En términos generales, el recurrente expone que, habiendo alcanzado los requisitos legales para ascender al grado de Prefecto, tales como ostentar el grado de Subprefecto desde el 06.JUL.015, haber aprobado el curso de Oficial Graduado en Investigación Criminalística y demás exigencias legales como es mantener Lista 1 de mérito en las calificaciones, no fue ascendido, viéndose vulnerada su garantía constitucional de igualdad ante la ley. Posteriormente, el 03.JUN.021 fue notificado de la Resolución N°280/708/2021, de 04.MAY.2021, que dispuso su retiro absoluto de la Institución, a contar del 02.ABR.021.

III. EL DERECHO:

Como cuestión previa es dable señalar que, el presente recurso está presentado en contra del oficio E390013/2023, de 06.SEP.023, de la Contraloría General de la República, encontrándose extemporánea la presente acción constitucional respecto de la Policía de Investigaciones de Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

Luego, se debe tener especialmente presente que, es el propio recurrente quien solicitó al Director General el retiro de la institución a contar de la fecha en que cumplió 30 años de servicios efectivos, esto es el 01.ABR.021, petición a la cual esa autoridad accedió, por lo que se dispuso el retiro absoluto del actor a contar del 02.ABR.021, momento en el cual aquel dejó de tener el carácter de funcionario.

Ahora bien, el artículo 92, inciso primero, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, dispone que el personal de las Plantas de la Policía de Investigaciones de Chile al cumplir 30 años de servicios efectivos deberá elevar solicitud de retiro y será facultativo del Director General darle curso.

Al respecto, el artículo 30 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone, en lo pertinente, que los Subprefectos ascenderán solo por mérito. En dicho sentido, el artículo 13, señala que el Presidente de la República, a requerimiento del Director General, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Personal de Nombramiento Supremo de un escalafón hasta en el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón o de otro, cuando en aquel no existieren vacantes para atender a las necesidades del servicio, facultad que solo podrá ejercerse si existen recursos disponibles en el presupuesto de la institución. En dicho sentido, es dable señalar que la Contraloría General de la República en sus dictámenes Nos 39.470 y 72.661, de 2016, entre otros, informó que la posibilidad de alcanzar por la vía del ascenso el grado jerárquico superior, **constituye una mera expectativa que solo se concreta cuando la autoridad emite el pertinente acto administrativo.**

Es así que, considerando que el recurrente cesó sin que se hubiese dispuesto la promoción que solicita, corresponde expresar que esta constituyó para él una mera expectativa, que acorde con el criterio contenido en los dictámenes Nos 12.230, de 2010 y 35.058, de 2013, de este origen, entre otros, no puede materializarse con posterioridad a la desvinculación, toda vez que el ascenso, en cuanto medio de provisión de empleos públicos, únicamente favorece a quienes tienen la calidad de funcionarios en servicio activo a la época en que aquel se ordene.

IV.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS

19 N° 2: IGUALDAD ANTE LA LEY

Como cuestión previa, cabe señalar que la igualdad ante la ley se refiere a la igualdad en la aplicación de la misma, esto es, la noción clásica de igualdad direccionada hacia el juzgador, que “consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual”.

En doctrina se ha sostenido que, en el ámbito de la igualdad en la aplicación de la ley, las nociones de lo igual y lo desigual aluden a casos diversos. En tal evento,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

se afirma que un determinado caso sometido a la decisión del juzgador es lo igual respecto de otro caso sentenciado con anterioridad. Al respecto, Verdugo y Pfeffer explican que la igualdad ante la justicia supone "el derecho de quienes son juzgados en un juicio determinado a recibir el mismo trato que en otros juicios o procesos han recibido otras personas que estaban en su misma situación".

En este sentido, cabe señalar que el recurrente ha sido sometido a un proceso conforme a todos los funcionarios de la Institución, en un procedimiento realizado por órganos establecidos por ley y que permite presentar recursos en defensa de sus derechos, no privilegiando grupos ni personas determinadas.

Se debe tener especialmente presente lo dispuesto por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia dictada en el Recurso de Protección No 28.865-2016, razonamiento plenamente aplicable al caso de autos, el cual señala: *"Undécimo: Que, como corolario, procede descartar la ilegalidad invoca en los términos expresados con antelación, como asimismo, una supuesta arbitrariedad, pues, no se ha constatado en la situación sub lite la ausencia de la necesaria racionalidad en el proceder del recurrido, al no advertirse una manifestación del simple capricho del agente, que es lo que precisamente identifica el requisito en examen. No puede dejar de apuntarse en relación con este tópico que para que pudiese alegarse la existencia de una discriminación arbitraria en el trato que se le ha dado al actor debió el recurrente acreditar que, pese a encontrarse en idéntica situación que otro, recibió un trato diferenciado que lo perjudica, cuestión que no se reclamó y mucho menos se justificó"*.

V.- CONCLUSIÓN

Conforme a las normas citadas precedentemente, y a la jurisprudencia administrativa, es dable concluir que la promoción de grado es una mera expectativa que solo se concreta cuando la autoridad respectiva, dicta el acto administrativo correspondiente, cuando se ostenta la calidad de funcionario en servicio activo, situación que no se configuró en el presente caso, por lo que no se vislumbra de qué manera la Policía de Investigaciones de Chile pudiese haber vulnerado las garantías constitucionales del recurrente, por lo que se solicita el rechazo de la presente acción.

POR TANTO, en atención a lo expuesto;

A SS. ILTMA. PIDO: Se sirva tener por evacuado el presente informe para todos los efectos legales.

Cuarto: Que el recurso de protección procede cuando por un acto o una omisión, ilegal o arbitrario, sea en grado de amenaza, perturbación o privación, se conculca alguno de los derechos que del artículo 19 de la Carta Fundamental, indica el artículo 20 del mismo cuerpo normativo. Ello requiere que haya un derecho de carácter indubitado susceptible de ampararse de modo urgente.

Quinto: Que, en este caso, el actor ataca el Oficio E 390013/2013 de 6 de septiembre de 2023 emanado de la Contraloría General de la República, notificado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

el 21 de septiembre de 2023, que rechazó el reclamo interpuesto en contra de la Policía de Investigaciones, por no haber accedido a disponer su ascenso al grado de Prefecto.

Salta a la vista, sin embargo, que la decisión que no accedió al ascenso del recurrente fue dictada, en su momento, por la Policía de Investigaciones, que es el órgano facultado para pronunciarse al respecto, de modo que la Contraloría General de la República carece de legitimación pasiva sobre el punto específico cuya enmienda se requiriere, toda vez que el oficio en contra del cual se reclama no es, sino, la respuesta al interesado, de lo que ocurrió en su situación, esto es, que salió a retiro y que la Policía de Investigaciones, dentro de sus facultades, no lo ascendió, siendo improcedente el ascenso estando fuera de la institución.

Sexto: Que en tal perspectiva, el recurso es absolutamente extemporáneo en lo referido a la Policía de Investigaciones, pues la decisión de que se trata es de 4 de mayo de 2021, con retiro a partir del 2 de abril de ese año y el recurso se dedujo el 21 de octubre de 2023, muy posterior al plazo establecido por el Auto Acordado que regula la materia. Con todo, la posibilidad de ascenso en la que se apoya el actor, no es más que una pretensión o mera expectativa de su parte, pues no tiene el derecho cierto, preciso e indubitado a ascender y con su retiro se extinguió la alternativa de lograr tal ascenso.

Séptimo: Que, consecuentemente, no concurren las exigencias constitucionales para acceder a lo impetrado en este arbitrio extraordinario.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el presente recurso de protección, sin costas.

Redacción del ministro Hernán González García.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 2023-2023/Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Marisol Macarena Ponce T., Ministro Hernán González G. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, once de marzo de dos mil veinticuatro.

En Talca, a once de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXKXXMZTYXG